



AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR MYRIAN SARA CANAS DE CHIRICO C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S.). N° 64 AÑO 2017.-----

S.D. N° 01

Asunción, 30 de Enero de 2017.-

VISTO, el Amparo Constitucional de Pronto Despacho y Acceso a la Información Pública promovido por la Sra. Myrian Sara Canas de Chirico en contra del Instituto de Previsión Social de lo que:

RESULTA:

QUE, a fs. 1/2 de autos obra la contraseña de asignación de la presente acción a éste Juzgado como también la constancia de liquidación de pago de tasas judiciales.-----

QUE, a fs. 3/38 de autos obran documentos varios más escrito de promoción del presente Amparo Constitucional.-----

QUE, a fs. 39 de autos obra el proveído de fecha 23 de enero del corriente año por la cual se da tramite a la presente Acción de Amparo Constitucional.-----

QUE, a fs. 40/54 de autos escrito mediante se presentan los representantes convencionales del Instituto de Previsión Social Abg. Teresa Bernal Oscar Guillen y Andreas Ohlandt a contestar la presente Acción.-----

QUE, a fs. 54 vlto. obra el proveído de fecha 27 de enero del corriente año por la cual el Juzgado llama autos para Sentencia y:

CONSIDERANDO:

QUE, escrito mediante por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado se presenta la Sra. Myrian Sara Canas de Chirico a promover Acción de Amparo Constitucional de Pronto Despacho en contra del Instituto de Previsión Social y en ese sentido la recurrente alega que es jubilada del Instituto de Previsión Social y en tal sentido la misma ha solicitado y obtenido judicialmente junto con varias personas, el pago de siete salarios previsto en el contrato colectivo de condiciones de trabajo. Su parte ha solicitado al Instituto de Previsión Social, atendiendo a que se ha abonado a algunos de los beneficiarios y a otros no, el informe sobre los antecedentes del pago del beneficio reconocido por sentencias judiciales. Para la recurrente el Instituto de Previsión Social deniega la información atendiendo a que se ha solicitado la determinación de la responsabilidad prevista en el art. 106 de la Constitución por la Contraloría General de la Republica debido a la falta de pago en su momento, pese a las sentencias condenatorias dictadas en sendos juicios de amparos de pronto despacho y acciones contencioso administrativas.-----

Abog. Celia Salinas R.
Actuaria Judicial



GUSTAVO AMARILLA ARNICA
Juez Penal de Garantías N° 8

Según la accionante, su parte no ha recibido respuestas sobre lo solicitado, motivo por el cual no queda sino recurrir a la instancia judicial. Los representantes convencionales del IPS a lo largo de cinco años desde el inicio de la presentación en sede administrativa, amparo de pronto despacho, acción contenciosos administrativa y de ejecución de sentencia, se han limitado a negar los hechos, interponer recursos, fundarlos y esperar una nueva demanda, siendo necesario que el interés público y el órgano judicial intervengan en este caso para permitir obtener la información que permita determinar y la responsabilidad de funcionarios público por omisiones en cumplir sentencias judiciales.-----

Así también la recurrente alega que existen otras personas que han obtenido la Resolución CA IPS N° 103-049/16, Acta 103, de fecha 15 de diciembre de 2016 que dispone el pago a los mismos y en donde también la recurrente promovió un procedimiento de ejecución de sentencia que ha sido notificado a los mismos y el IPS, sin explicación lógica para la recurrente, y actuando en violación a los artículos 46 y 88 de la Constitución, no le han incluido en la lista de beneficiarios, su parte solicitó los informes y no obtuvo respuesta.-----

Entre otras cosas, la recurrente solicita el reconocimiento de su personería, y el libramiento del oficio correspondiente al Instituto de Previsión Social para la remisión de copias autenticadas de los documentos originales que se encuentran en su poder, de conformidad al art. 219 del C.P.C., y por iniciado el juicio de Amparo de Pronto Despacho y de Acceso a la Información Pública y que el Instituto de Previsión Social presente los documentos vinculados al resultado de los motivos de los retrasos de los pagos a su parte y a las personas que figuran en el juicio Ignacio Rivarola y otros c/ IPS s/ Ejecución de Sentencia explicando además los motivos por los cuales se pagó ya a otras personas, las fechas de las presentaciones y estados de todos los que formularon los pedidos de pago de siete salarios previstos en el contrato colectivo de condiciones de trabajo y provea la información solicitada en el plazo de tres días.-----

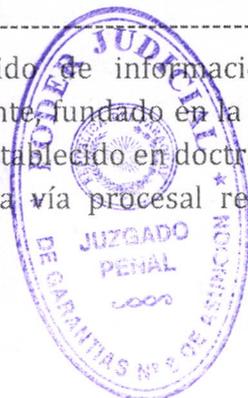
QUE, este Juzgado por proveído respectivo, corrió traslado de la acción promovida por Myrian Sara Canas de Chirico en contra del Instituto de Previsión Social, por la cual los representantes convencionales del Instituto de Previsión Social a través de los Abogados Teresa Bernal, Oscar Guillen y Andreas Ohlandt procedieron a contestar dicho traslado y solicitaron el rechazo de la presente Acción de Amparo en base a las siguientes consideraciones:

En cuanto al pedido de pronto despacho referido por la accionante, al respecto los representantes del Instituto de Previsión Social, comunicaron al Juzgado la contestación de la nota de fecha 9 de enero del corriente año acompañando a su presentación la copia de la nota referida en la que consta la recepción.-----

En razón a lo expuesto, el presente juicio de amparo de pronto despacho deviene innecesario, en razón de la contestación a la solicitud de la amparista. Por ello, para la parte accionada corresponde el archivo y finiquito de estos autos con la imposición de las costas en el orden causado.-----

En cuanto al pedido de información pública, para la parte recurrida, tal pedido también deviene improcedente, fundado en la improcedencia formal y del presente amparo; ya que como bien ha quedado establecido en doctrina y en la jurisprudencia de nuestros tribunales, el hecho de que exista otra vía procesal resulta un obstáculo para la

Abog. Celia Salinas R.
Actuaria Judicial



GUSTAVO AMARILLA ARNICA
JUEZ PENAL

tramitación de un juicio de amparo, pues de lo contrario cada parte podría establecer su propio procedimiento, recurriendo al amparo a gusto y placer, y dejando sin efecto el art. 104 del Código Procesal Civil que establece la rigidez de las normas procesales.-----

Al respecto, la parte accionada menciona que si bien el art. 23 de la ley n° 5282/14 habilita la posibilidad de recurrir judicialmente ante cualquier Juzgado de Primera Instancia, no refiere que el procedimiento será el del amparo constitucional. Ello remite al art. 207 del C.P.C.-

En síntesis, parte la parte accionada, de aceptarse este amparo, en el futuro podría promoverse un amparo por indemnización de daños o cobro de guaraníes. En razón de lo expuesto, va de suyo que el presente amparo fue mal promovido y sus argumentos no resisten un análisis ante la posibilidad de demanda ordinaria en la presente, vía ordinaria que resulta a todas luces la vía procesal idónea.-----

El Instituto de Previsión Social hace referencia también a la supuesta improcedencia del presente Amparo en lo que respecta a invocar el libre acceso del ciudadano a la información pública, destacando que entra en el campo de la intimidad de las personas la información referente a la situación patrimonial y solvencia económica de ellas, destacando la ley N° 1682/01, y el hecho que no existe autorización expresa de los afectados ex funcionarios que han cobrado la gratificación de siete salarios. Agrega finalmente que la publicación sobre procesos está prevista en el art. 22 de la Constitución Nacional y cualquier información requerida sobre acciones judiciales, se encuentra disponible en el Poder Judicial.-

Así la cuestión este Magistrado luego de hacer una descripción de los principales fundamentos que hiciera la parte amparista y la parte demandada refiriéndose a los hechos y derechos que hacen a cada una de sus pretensiones, corresponde a este Juzgado empezar a expedirse con referencia a cada uno de ellos.-----

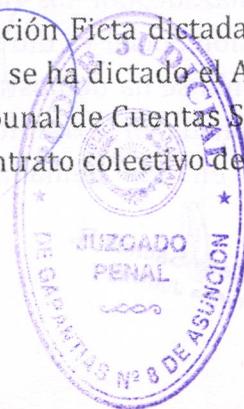
En ese sentido conviene aclarar que la Sra. Myrian Sara Canas de Chirico bajo patrocinio de Abogado promueve Amparo de Pronto Despacho y refiere igualmente el derecho de acceso a la información pública invocando los artículos 134 de la Constitución Nacional y el art. 23 de la ley 5282/14 "De Acceso a la Información Pública".-----

La hoy accionante como argumento principal de su Amparo de Pronto Despacho, refiere sentirse lesionada al no recibir información o respuesta sobre el pago del beneficio reconocido en Sentencia Judicial específicamente haciendo referencia a un pleito judicial ante el fuero Contencioso Administrativo iniciado por ella contra el Instituto de Previsión Social al igual que otras personas en su misma situación.-----

A fs. 46 de autos el Instituto de Previsión Social ha presentado en autos copia autenticada de la Nota 0248/2017 del 26 de enero del 2017 por el cual el Instituto de Previsión Social a través del Gabinete de Presidencia y Secretaría dirigen una nota de contestación a la Sra. Myrian Sara Canas de Chirico en donde se le expone en forma completa y bien detallada del por qué la omisión de su inclusión en la resolución del Consejo de Administración N° 103-09/16 de fecha 15 de diciembre del 2016, señalando que en el juicio caratulado: "Ignacio Rivarola y otros c/ Resolución Ficta dictada por el Instituto de Previsión Social s/ Demanda Contencioso Administrativo", se ha dictado el Acuerdo y Sentencia N° 329 de fecha 26 de setiembre del 2013 de parte del Tribunal de Cuentas Segunda Sala que ordenó al IPS el pago de los siete salarios establecidos en el contrato colectivo de dichas personas.-----

ACIENDA PARA GUSTAVO
Juzgado Penal de Garantías N° 8

Abog. Celia Salinas R.
Actuaria Judicial



GUSTAVO AMARILLA ARNICA
Juzgado Penal de Garantías N° 8

Previsión Social en reclamo de siete salarios previstos supuestamente en un contrato colectivo, para lo cual no es la vía del Amparo Constitucional, requerirse supuesta información sobre la estrategia o postura procesal que tiene o tendrá la parte demandada (Instituto de Previsión Social) sobre la pretensión de su adversa en un pleito judicial, por lo que corresponde su claro rechazo, por improcedente.-----

A criterio de este Magistrado lo expresado y demostrado hasta esta altura del presente proceso es notoriamente suficiente para crear la convicción de la resolución a ser dictada en autos, con lo cual de conformidad a lo previsto en el art. 576 del C.P.C., no amerita abrirse la causa a prueba y corresponde dictar resolución rechazando el presente Amparo por los motivos expuestos precedentemente.-----

En cuanto a las costas procesales, es criterio de este Magistrado que las mismas sean impuestas en el orden causado-----

POR TANTO, el Juzgado Penal de Garantías N° 8 de la ciudad de Asunción.-----

RESUELVE:

1) **NO HACER LUGAR**, a la Acción de Amparo Constitucional de Pronto Despacho y Acceso a la Información Pública planteado por la Sra. Myrian Sara Cana de Chirico en contra del Instituto de Previsión Social, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-----

2) **COSTAS**, procesales en el orden causado.-----

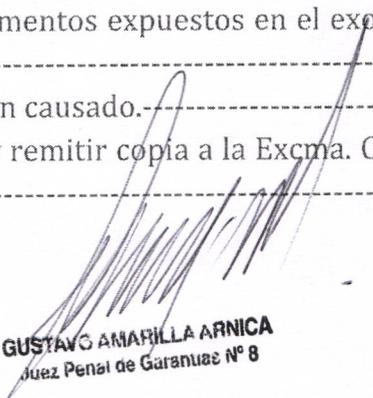
3) **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte-----

Suprema de Justicia.-----

Ante mí: 

Abog. Celia Salinas R.
Actuaria Judicial




GUSTAVO AMARILLA ARNICA
Juez Penal de Garantías N° 8

STATE OF NEW YORK
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL

STATE OF NEW YORK
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL

STATE OF NEW YORK
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL